



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 21 de junio de 2022.

**Radicación:** 50001-23-33-000-2022-00119-00  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandantes:** JAIME DARÍO CARRILLO SUÁREZ  
**Demandados:** CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**Asunto:** Aclara auto admisorio

### AUTO

Se pone conocimiento del despacho la solicitud de aclaración, corrección o adición de la providencia del «20 de mayo de 2022», por medio de la cual se admitió el proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Jaime Darío Carrillo Suárez, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda en contra de la elección de Carlos Alberto López López, como Contralor municipal de Villavicencio, para el periodo 2022-2025.

El proceso fue asignado por reparto a este despacho, quien mediante auto del 23 de mayo de 2022, ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Una vez surtido el traslado ordenado, mediante auto del «20 de mayo de 2022» se admitió la demanda.

#### LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El demandante pidió la aclaración, corrección o adición del auto mencionado, por las siguientes razones:

- a) La fecha del auto no concuerda con el historial del proceso, si se tiene en cuenta que el auto que corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar es del 23 de mayo de 2022 y el traslado venció el 3 de junio de 2022.
- b) El auto admisorio no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, conforme lo señala el artículo 277 del CPACA.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, los autos son susceptibles de aclaración, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando contengan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su turno, el artículo 286 ibídem prescribe que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Para que proceda, el error debe ocurrir por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez precisado lo anterior, y en atención a las observaciones hechas por el demandante y a la revisión hecha por el despacho de la providencia objeto de corrección, se advierte lo siguiente:

- a) Verificada la fecha de la providencia, en efecto se observa que se incurrió en un error de transcripción, puesto que la fecha que correspondía era «10 de junio de 2022» y no «20 de mayo de 2022». Por lo tanto, le asiste razón al demandante y hay lugar, entonces, a corregir dicha inconsistencia.
- b) Por otra parte, el despacho evidencia que en el ordinal 7 del auto mencionado se ordenó al demandante la publicación de un aviso de conformidad con el literal c) del ordinal 1 del artículo 277, para informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, de la existencia del proceso. Sin embargo, esta orden ya había sido dada en el ordinal 3 del mismo auto, razón por la que se aclara que el demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3, toda vez que la publicación a que se hizo referencia en el ordinal 7 se aplica a los casos en se ha demandado la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas, lo cual no es el caso.
- c) Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho pone de presente que esta será resuelta en auto separado, por la sala de decisión.

Por lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

1. **CORREGIR** la fecha del auto admisorio proferido en el presente proceso, en el sentido de que corresponde al 10 de junio de 2022 y no al 20 de mayo de 2022.
2. **ACLARAR** que la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3 del auto admisorio, toda vez que la publicación que se ordenó en el ordinal 7 se aplica a los casos en que se ha demandado la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas, lo cual no es el caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Magistrada

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>